

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de 2026, se reunieron: **ANA LUCÍA ROSALES CALLEJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.258, en su calidad de Subsecretaria de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito —cargo para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0304 del 13 de marzo de 2026 y del que tomó posesión mediante Acta No. 282 del 17 de marzo de 2026— y, en consecuencia, Ordenadora del Gasto en los términos del Artículo Segundo de la Resolución No. 0572 del 3 de febrero de 2025, por una parte, quien para efectos de este acto se denominará **LA SECRETARÍA** con NIT 899.999.061-9 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C.; y, por otra parte, **FRANCISCO JAVIER BARATO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.870.233, en su calidad de Representante Convencional de la **UNION TEMPORAL UT TECNOLOGÍA PS-S3 2025, (En adelante “el CONTRATISTA”, o juntamente con LA SECRETARÍA, podrán ser denominados como las “Partes”)**, conformada por PEAR SOLUTIONS SAS identificada con NIT No. 900.148.177-6 y S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A.S. con NIT 830.120.215-2, y quien se encuentra debidamente facultado para la suscripción del presente documento, hemos convenido suscribir el presente Contrato de Transacción, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 2443 del 28 de julio de 2025, la Subsecretaría de Gestión Institucional de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó la apertura del proceso de selección abreviada por subasta inversa electrónica No. SED-SA-SI-OTIC-036-2025, cuyo objeto es la *“prestación del servicio de administración, operación, desarrollo, implementación, soporte y mantenimiento de los Data Center y Mesa de Soluciones de TI para el nivel central, local e institucional de la SED”*. Surtidas las etapas del proceso —incluida la subasta presencial dispuesta mediante Resolución No. 3070 del 10 de septiembre de 2025—, mediante Resolución No. 3157 del 16 de septiembre de 2025 se adjudicó el proceso a la **UT TECNOLOGÍA PS-S3 2025**, integrada por PEAR SOLUTIONS S.A.S. (NIT 900.148.177-6) y S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A.S. (NIT 830.120.215-2).

2. En fecha 26 de septiembre de 2025, la Secretaría de Educación del Distrito y EL CONTRATISTA suscribieron el Contrato No. **CO1.PCCNTR.8334162**, por valor de cuarenta y un mil quinientos setenta y dos millones veintidós mil seiscientos cinco pesos M/CTE (\$41.572.022.605), IVA y demás impuestos de ley incluidos, con un plazo de ejecución de veintisiete (27) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio. La interventoría integral del Contrato corresponde a PASSWORD CONSULTING SERVICES S.A.S. (NIT 900.175.316-8) con quien la Secretaría suscribió el Contrato No. CO1.PCCNTR.8334221 del 24 de septiembre de 2025, El acta de inicio se suscribió el 2 de octubre de 2025, fecha desde la cual viene ejecutándose el contrato.

3. Durante la ejecución del contrato, EL CONTRATISTA elevó comunicaciones los días 30 de diciembre de 2025, 29 de enero de 2026 y 2 de febrero de 2026 en donde planteó solicitudes de reconocimiento económico y de modificación contractual sobre aspectos relacionados con I) Servicios a reconocer del mes de octubre 2025, II) Reconocimiento personal adicional, III) Propuesta ajuste ANS, IV) Ajuste por incremento salario mínimo legal mensual vigente para el año 2026 y V) Ajuste Bolsa de Repuestos. Posteriormente, mediante derecho de petición del 4 de febrero de 2026, EL CONTRATISTA activó formalmente el mecanismo de arreglo directo previsto en la cláusula décima quinta del Contrato.

4. Las solicitudes sometidas al arreglo directo, identificadas a partir de las comunicaciones de EL CONTRATISTA, fueron las siguientes:

i. Reconocimiento económico del recurso humano de la línea de servicios desde la fecha real de contratación e ingreso al proyecto, y no desde la fecha de aprobación de la hoja de vida por la interventoría.

ii. Incremento de las cantidades de recursos del componente o línea de servicios, asociado a la disposición de un equipo adicional de respaldo de aproximadamente quince (15) personas por parte de EL CONTRATISTA, como medida operativa orientada a contener el riesgo de afectación de los ANS, sin que ello implicara, por sí mismo, reconocimiento económico automático ni modificación previa de las cantidades contractuales pactadas.

iii. Reformulación de seis (6) de los treinta y seis (36) Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) pactados en el Apéndice 4 – ANS 2025.

iv. Actualización de precios de la Bolsa de Repuestos, Suministros y Elementos, con fundamento en la presunta materialización del Riesgo No. 09 de la matriz contractual.

v. Actualización de precios del componente o línea de servicios por incremento extraordinario del salario mínimo legal mensual vigente para 2026 (23%) y de los demás factores asociados al mercado laboral del sector tecnológico.

vi. Tratamiento transitorio de los ANS durante la etapa de arreglo directo, en relación con los meses de febrero, marzo y abril de 2026.

5. Como mecanismo de arreglo directo previsto en la cláusula décima quinta del Contrato, las partes activaron mesas de trabajo, con participación de LA SECRETARÍA, EL CONTRATISTA y la interventoría. La primera sesión se realizó el 12 de febrero de 2026, fecha en la cual EL CONTRATISTA presentó las solicitudes objeto de discusión, las cuales fueron analizadas en sesiones siguientes celebradas los días 16, 19 y 20 de febrero de 2026. El 9 de abril de 2026 se llevó a cabo una sesión adicional con la Subsecretaria de Gestión Institucional, en su calidad de Ordenadora del Gasto, la supervisión del Contrato, EL CONTRATISTA y la interventoría.

6. En el marco de las mismas mesas, el 17 de abril de 2026 se sostuvo mesa de trabajo con la Personería de Bogotá, en la que se expusieron los acuerdos alcanzados, enfocados especialmente en la continuidad del servicio para el beneficio directo de los niños, niñas y adolescentes en las distintas localidades de la ciudad. Como resultado de estos espacios de concertación, respecto de los cuales la Personería de Bogotá, manifestó su conformidad con los avances con los avances presentados entre las partes, el 21 de abril de 2026 con radicado No. E2026-66481 con alcance mediante radicado No. E2026-83537 del 22 de mayo del 2026, EL CONTRATISTA presentó ante la Ordenación del Gasto el comunicado denominado «Resultados de la mesa de Arreglo Directo», con sus respectivos anexos técnicos y económicos, que recogen los consensos alcanzados.

7. La Interventoría del Contrato emitió el concepto integral **OF-INTV-033 del 30 de abril de 2026**, en cumplimiento del artículo 10, parágrafo segundo, numeral 7 del Manual de Supervisión e Interventoría, conceptuando de manera favorable sobre la viabilidad, conveniencia y pertinencia de los acuerdos alcanzados. Dicho concepto hace parte integral de los soportes del presente Contrato de Transacción.

8. Atendiendo la naturaleza de los acuerdos alcanzados y por razones de control de legalidad y gobernanza institucional, las partes han decidido **formalizar dos instrumentos contractuales diferenciados: (i) el presente Contrato de Transacción, con finalidad de cierre y extinción de controversias** derivadas de las peticiones del Contratista y de la ejecución contractual; y **(ii) un acuerdo modificatorio posterior, con finalidad operativa y contractual**, el cual incorporará los ajustes técnicos, económicos y operativos derivados de los acuerdos transados, y se suscribirá conforme al procedimiento de la Secretaría.

9. La separación de los dos instrumentos obedece a que el **Comité de Conciliación de la Secretaría** revisa la procedencia del acuerdo transaccional y determina la decisión institucional de transar. La **revisión del contenido técnico, operativo y la legalidad del futuro modificatorio corresponde a las instancias contractuales competentes y al Ordenador del Gasto**, conforme al numeral 5 del Manual de Contratación de la Secretaría.

10. **Respecto de la modificación, la Oficina de Tecnologías radicó a la Dirección de Contratación – Oficina de Contratos** de la Secretaría de Educación del Distrito, solicitud para el trámite conforme a los acuerdos alcanzados entre las partes en el marco del arreglo directo, y solicitó a dicha dependencia concepto sobre su viabilidad jurídica. Por su parte, la Oficina de Contratos se pronunció mediante radicado No. I-2026-66737 indicando que la documentación para la modificación está completa, resulta acorde con el procedimiento contractual adoptado en la entidad, corresponde a los acuerdos relacionados en el modificatorio, se enmarca dentro del objeto del contrato y no altera su naturaleza, y resulta jurídicamente viable, desde el punto de vista formal y material; adicionalmente señala que la formalización de dicha modificación deberá surtirse a través de los procedimientos establecidos por la Secretaría conforme al Manual de Contratación adoptado mediante Resolución No. 2079 del 27 de diciembre de 2024.

11. Teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 002 de 2025, por medio del cual se adopta el reglamento interno del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se deja constancia de que la procedencia de la presente transacción fue aprobada por dicho Comité en la Sesión No. 11 del 4 de junio de 2026, continuada el 9 de junio de la misma anualidad, decisión que consta en la respectiva acta del Comité de Conciliación.

12. Los efectos liberatorios y de cosa juzgada contractual derivados del presente Contrato de Transacción se predicán únicamente respecto de las materias expresamente transadas en sus cláusulas y producen efectos plenos desde su perfeccionamiento. La materialización operativa de los ajustes técnicos, económicos y operativos se realizará mediante un eventual **acuerdo modificatorio que se tramitará posteriormente y conforme al procedimiento institucional**,

cuya suscripción corresponde a una **obligación de hacer** prevista en la cláusula final del presente contrato.

ASUNTOS OBJETO DE TRANSACCIÓN

Las partes formalizan, en los términos que se indican a continuación, el resultado del arreglo directo respecto de cada una de las solicitudes elevadas por EL CONTRATISTA:

1. Reconocimiento económico del recurso humano. La Entidad mantuvo su criterio según el cual el reconocimiento económico del recurso humano se causa respecto del personal que hubiese surtido el trámite de aprobación de hoja de vida por parte de la Interventoría. En atención a dicha posición institucional y como concesión en el marco del arreglo directo, el Contratista aceptó este criterio para este punto y retiró la petición, por lo cual no habrá reconocimiento económico retroactivo por diferencias entre la fecha de contratación o ingreso del recurso y la fecha de aprobación de su hoja de vida.

2. Incremento de las cantidades de recursos. Las partes dejan constancia de que la Entidad no accedió al reconocimiento económico del equipo adicional de respaldo. No obstante, en el marco del arreglo directo, se acogió la alternativa planteada por el Contratista consistente en revisar seis (6) ANS y ajustar cinco (5) de ellos en función del servicio efectivamente afectado, tal como se desarrolla en el punto siguiente. En consecuencia, no habrá reconocimiento económico por este concepto, sin perjuicio de los efectos técnicos y económicos derivados de la reformulación de los ANS acordada.

3. Reformulación de los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS). De los seis (6) ANS cuya modificación expresa fue solicitada por EL CONTRATISTA, las partes acordaron en el arreglo directo modificar cinco (5) y resolver el ANS restante por vía de interpretación auténtica de las partes. Dichas modificaciones e interpretación se materializarán mediante un eventual acuerdo modificatorio independiente, suscrito con posterioridad al presente acto y conforme al procedimiento institucional. EL CONTRATISTA reconoce que los seis (6) ANS quedan correctamente formulados, acepta los demás ANS del Apéndice 4 – ANS 2025 sin modificación alguna, declara expresamente que la totalidad de los ANS son mecanismos compensatorios y objetivos de medición del nivel de servicio —y no multas, cláusulas penales ni sanciones— y se compromete a no presentar reclamaciones, quejas, acciones o pretensiones, presentes o futuras, sobre el contenido, naturaleza, medición o aplicación de cualquiera de los ANS, en los términos de la cláusula de cosa juzgada contractual del presente Contrato. Lo anterior no impedirá que, en cada periodo de ejecución, las partes verifiquen la correcta medición, cálculo y aplicación de los ANS conforme a las reglas contractuales, los soportes de ejecución, la disponibilidad de las herramientas de gestión y los ajustes que se incorporen en el modificatorio, ni que se corrijan errores materiales o de aplicación.

4. Actualización de precios de la Bolsa de Repuestos. La solicitud de incremento del valor unitario de los elementos de la Bolsa de Repuestos no prospera. Conforme al numeral 8° del Anexo Técnico (Apéndice 2 – Bolsa de Repuestos 2025), dicha actualización solo procede transcurridos doce (12) meses desde la suscripción del acta de inicio del Contrato y siempre que se acredite una variación igual o superior al veinte por ciento (20%) del valor de ofertado; fuera de tales condiciones, la pretensión de aumento queda definitivamente resuelta y produce efectos de cosa juzgada contractual.

De manera independiente, las partes constataron la existencia de eventos sobrevinientes de desabastecimiento, salida del mercado de referencias, indisponibilidad de inventario, sustitución tecnológica y necesidad de actualización tecnológica, los cuales se atenderán mediante la incorporación de ítems no previstos a la Bolsa de Repuestos, con sujeción a la metodología prevista en el Anexo Técnico. La única variación frente al régimen vigente —consistente en que la incorporación de ítems no previstos no requerirá modificación contractual (otrosí) y se formalizará mediante actas suscritas por EL CONTRATISTA, la interventoría y la supervisión de la SED— se materializará en el acuerdo modificatorio independiente, para los cuales se realizará seguimiento y monitoreo mensual de precios, con ajuste en doble vía cuando se evidencien variaciones superiores al cinco por ciento (5%); Igualmente, se contemplará la posibilidad de incorporar servicios a todo costo en la bolsa de repuestos para actividades de cableado y puntos de datos. En el presente Contrato de Transacción se deja constancia de que el valor de la Bolsa de Repuestos se mantiene inalterado y de que el Riesgo No. 09 no se materializó.

5. Actualización de precios del componente o línea de servicios. Las partes acordaron en el arreglo directo el ajuste de los valores unitarios del componente de servicios, ajuste que se formalizará mediante el acuerdo modificatorio independiente. Con la suscripción de dicho modificatorio se entiende restablecida en su integridad la ecuación económica del Contrato respecto de este componente, sin que EL CONTRATISTA pueda formular reclamaciones presentes o futuras por el incremento del SMLMV 2026, sus efectos directos e indirectos ni por

las presiones inflacionarias o del mercado laboral del sector TIC ocurridas hasta la fecha del presente acto.

6. Tratamiento transitorio de los ANS durante el arreglo directo. Respecto del tiempo transcurrido entre el 1 de febrero y hasta el día hábil siguiente al perfeccionamiento del eventual documento modificatorio, las partes acordaron no aplicar las compensaciones económicas derivadas de los ANS causados, con sujeción al cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA del Plan de normalización acordado. El presente tratamiento es excepcional, temporal y circunscrito a los ANS causados en el periodo referido, y queda incorporado a la presente transacción.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Existen entre las partes diferencias derivadas de las solicitudes referidas en los antecedentes, en los términos descritos en los asuntos objeto de transacción.
2. Las partes manifiestan su voluntad común de extinguir tales diferencias mediante transacción, en ejercicio de la facultad reconocida por los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y por los artículos 13 y 40 de la Ley 80 de 1993, en el marco de la cláusula décima quinta del Contrato.
3. La presente transacción produce entre las partes efectos de cosa juzgada contractual, conforme al artículo 2483 del Código Civil, respecto de las materias aquí transadas.

ACUERDOS

Con fundamento en lo expuesto, las partes suscriben las siguientes cláusulas de naturaleza transaccional, las cuales se redactan en los términos de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y generan efectos de cosa juzgada contractual respecto de las materias transadas:

CLÁUSULA TRANSACCIONAL PRIMERA — NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIO. LAS PARTES reconocen y declaran expresamente que los Acuerdos de Nivel de Servicio (ANS) pactados en el Contrato No. CO1.PCCNTR.8334162, así como los que sean objeto de ajuste o interpretación, corresponden a **mecanismos contractuales de medición del desempeño y de modulación del precio en función del nivel de servicio efectivamente prestado, esto es, mecanismos de descuento de naturaleza compensatoria**, y no constituyen multa, cláusula penal pecuniaria, sanción contractual ni instrumento punitivo. EL CONTRATISTA **renuncia de manera expresa, integral e irrevocable** a promover litigios, reclamaciones, acciones, quejas o controversias presentes o futuras, judiciales o extrajudiciales, dirigidas a desconocer esta naturaleza jurídica aquí reconocida para los ANS. Esta materia queda definitivamente transada con efectos de **cosa juzgada contractual**.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL SEGUNDA — CIERRE DE PETICIONES NO ACOGIDAS POR LA SECRETARÍA. EL CONTRATISTA desiste y renuncia de manera expresa, integral e irrevocable a las siguientes peticiones que no fueron acogidas en el marco del arreglo directo, y declara que sobre ellas no formulará reclamación, acción, queja o pretensión, judicial ni extrajudicial, presente o futura:

(i) Reconocimiento económico retroactivo del recurso humano. Renuncia a la pretensión de reconocimiento económico de los días laborados por el personal desde la fecha real de contratación e ingreso al proyecto hasta la fecha de aprobación de su hoja de vida por parte de la Interventoría. Por considerarse, conforme al criterio institucional, que para efectos de la ejecución, control y reconocimiento económico, los servicios solo se entienden prestados por el personal que ha surtido el trámite de aprobación de la Interventoría.

(ii) Reconocimiento económico de personal adicional o de respaldo. Renuncia a la pretensión de reconocimiento económico de aproximadamente quince (15) recursos dispuestos por EL CONTRATISTA como equipo adicional o de respaldo durante la ejecución para el cumplimiento de los ANS, por establecer el contrato que dichos costos corren a cuenta y riesgo de EL CONTRATISTA (APÉNDICE 5 – PERFILES, ítem «Personal Requerido para Ejecución»).

(iii) Declaratoria de materialización del Riesgo No. 09 y actualización de precios de la Bolsa de Repuestos. Renuncia a la pretensión de que se declare materializado el Riesgo No. 09 de la matriz de riesgos del contrato y, en consecuencia, a la actualización general de precios de la Bolsa de Repuestos, Suministros y Elementos sustentada en dicho evento, por no acreditarse íntegramente las condiciones exigidas por el riesgo para su materialización. La actualización ordinaria de precios procederá únicamente bajo las reglas del numeral 8 del Anexo Técnico, transcurridos doce (12) meses desde la suscripción del acta de inicio y siempre que se cumplan los demás presupuestos allí establecidos.

(iv) Declaratoria de materialización del Riesgo No. 18. Renuncia a la pretensión de declaratoria de materialización del Riesgo No. 18 (cambios en el equipo de trabajo requerido) respecto del periodo anterior a la presente transacción, en el entendido de que el riesgo solo se configura ante cambios de perfiles expresamente ordenados por la Entidad, supuesto no acreditado en el periodo objeto de transacción.

(v) Reajuste lineal del 23% sobre el componente de servicios. Renuncia a la pretensión original de reajuste universal y lineal del veintitrés por ciento (23%) sobre la totalidad del componente o línea de servicios, formulada inicialmente como ajuste por incremento del salario mínimo legal mensual vigente 2026, así como a cualquier pretensión que busque trasladar de manera automática el incremento del salario mínimo o del auxilio de transporte al precio del contrato.

(vi) Modificación adicional de ANS dentro del conjunto inicialmente solicitado. Renuncia a la pretensión de modificación del ANS denominado «R-MC — Entrega material atención a incidentes y requerimientos de red LAN y eléctrica regulada» (numeral 3.4.3 del Apéndice 4 — ANS 2025), único de los seis (6) ANS objeto de la tercera petición que no fue reformulado, al haberse concluido en el arreglo directo que su redacción original conserva coherencia técnica y económica con la estructura del contrato, sin perjuicio de la interpretación auténtica que sobre su alcance fijaron las partes. En consecuencia, EL CONTRATISTA reconoce que los seis (6) ANS objeto de la tercera petición — a saber: (1) DISP PERS — Disponibilidad de Personal Mínimo Requerido; (2) IP2-ANS — Reemplazo de personal del equipo mínimo de trabajo; (3) LAB — Solución de tickets en laboratorio (numeral 3.3.7); (4) R-NCL — Entrega de repuesto en sitio – Nivel Central y Local (numeral 3.4.1); (5) R-NI — Entrega de repuesto en sitio – Nivel Institucional (numeral 3.4.2); y (6) R-MC — Entrega material atención a incidentes y requerimientos de red LAN y eléctrica regulada (numeral 3.4.3) — quedan correctamente formulados con los ajustes e interpretación alcanzados en el arreglo directo, y que todos los demás ANS del Apéndice 4 — ANS 2025 son aceptados sin modificación alguna. Las materias indicadas en los literales (i) a (vi) quedan definitivamente transadas con efectos de **cosa juzgada contractual**.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL TERCERA — RENUNCIA DE LA SECRETARÍA RESPECTO DE LAS COMPENSACIONES ANS CAUSADAS HASTA LA FIRMA DEL EVENTUAL MODIFICATORIO Y CONDICIÓN RESOLUTORIA. LA SECRETARÍA, como concesión en el marco de la presente transacción, **renuncia** a proyectar y aplicar las compensaciones económicas derivadas de los ANS causados durante el tiempo transcurrido entre el 1 de febrero y hasta el día hábil siguiente al perfeccionamiento del eventual documento modificatorio, impactados por las causas sobrevinientes que motivaron la activación del arreglo directo. Esta renuncia no implica desconocer la existencia contractual de los ANS, su medición ni el cómputo de cumplimiento conforme a las reglas establecidas en el contrato; opera exclusivamente sobre las compensaciones económicas del periodo señalado, con efectos de trazabilidad técnica e informativa.

PARÁGRAFO — CONDICIÓN RESOLUTORIA. La presente renuncia se sujeta a condición resolutoria expresa consistente en el cumplimiento por parte de EL CONTRATISTA, del Plan de Normalización en los términos acordados en el arreglo directo, con corte a los cuarenta y cinco (45) días calendario contabilizados a partir del perfeccionamiento del eventual modificatorio. La Interventoría y la Supervisión verificarán el cumplimiento del Plan; la primera emitirá concepto técnico con carácter de recomendación, y corresponderá a la Supervisión, como responsable del seguimiento contractual, determinar si el Plan fue ejecutado íntegramente. Si la Supervisión determina, con base en dicho concepto y en su propia verificación, que el Plan no se ejecutó íntegramente por causas imputables a EL CONTRATISTA, la renuncia quedará sin efectos de pleno derecho y el valor de las compensaciones ANS causadas en el periodo se descontará de las facturas siguientes hasta su total amortización, sin perjuicio de las demás acciones contractuales que correspondan.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL CUARTA — CONCESIÓN DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA, en concesión recíproca dentro del presente Contrato de Transacción, **renuncia de manera expresa, integral e irrevocable** a la pretensión originalmente formulada de **restablecimiento económico lineal y universal del veintitrés por ciento (23%) sobre la totalidad del componente o línea de servicios**, correspondiente al incremento extraordinario del salario mínimo legal mensual vigente y del auxilio de transporte para el año 2026, así como a cualquier pretensión equivalente que persiga el traslado íntegro de dichas variaciones macroeconómicas al precio del contrato.

EL CONTRATISTA acepta, en su lugar, la **fórmula segmentada de restablecimiento económico reconocida por LA SECRETARÍA en la cláusula siguiente como restablecimiento suficiente y definitivo** de la ecuación económica del contrato, y declara que

no formulará reclamaciones, acciones o pretensiones, presentes o futuras, por concepto del incremento del SMLMV 2026, sus efectos directos e indirectos y las presiones inflacionarias y del mercado laboral del sector TIC ocurridas hasta la fecha del presente acto. Esta materia queda definitivamente transada con efectos de **cosa juzgada contractual**.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL QUINTA — CONCESIÓN DE LA SECRETARÍA – RESTABLECIMIENTO ECONÓMICO ACORDADO. LA SECRETARÍA, como concesión recíproca dentro del presente Contrato de Transacción y con el propósito de extinguir la controversia derivada del impacto del incremento extraordinario del salario mínimo legal mensual vigente para 2026, de la inflación efectivamente acumulada y de las presiones del mercado laboral del sector tecnológico, reconoce a EL CONTRATISTA, **con efectos retroactivos a partir del 1° de enero de 2026**, un restablecimiento económico estructurado bajo la siguiente **fórmula segmentada de ajuste de los valores unitarios del componente o línea de servicios**:

(i) Línea Técnico Soporte Nivel II — 126 recursos. Nivelación al salario mínimo legal mensual vigente del año 2026 con el correspondiente factor prestacional, mediante el reconocimiento de un **valor unitario mensual del servicio de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.765.489) M/CTE.**

(ii) Líneas de servicio en el rango hasta dos (2) SMMLV. Incremento del **dieciocho coma cuarenta y ocho por ciento (18,48%)**, aplicable a los perfiles del componente de servicios cuya remuneración se ubica en dicho rango, así como al componente de vehículo de la línea de mesa de soluciones por incluir conductor.

(iii) Demás líneas del componente de servicios. Incremento total del **nueve coma quince por ciento (9,15%)**, compuesto por: **siete por ciento (7%)** correspondiente al referente del sector público nacional y distrital para 2026, más **dos coma quince por ciento (2,15%) denominado «sprint» de mercado tecnológico**, soportado en estudios sectoriales de mercado laboral TIC.

(iv) Servicios sin componente directo de personal. Tratándose de servicios tales como equipos de **backup**, mantenimiento de data center y custodia de medios, el ajuste se realizará mediante el reconocimiento de **uno coma cero cuatro por ciento (1,04%) adicional al IPC** precontractualmente previsto, con el propósito de reflejar la inflación efectivamente acumulada certificada por el DANE (medición marzo a marzo) y no únicamente la proyectada.

(v) Vigencia 2027. Para la vigencia 2027 el ajuste se realizará con base en el **IPC real acumulado certificado por el DANE con corte a 31 de diciembre de 2026**, dejando sin efecto la proyección precontractual aplicable a dicha vigencia.

(vi) Efectos retroactivos. El restablecimiento económico aquí reconocido tendrá **efectos retroactivos a las mensualidades causadas a partir de enero de 2026** y se reflejará en la facturación correspondiente.

(vii) Naturaleza transaccional del restablecimiento. LAS PARTES declaran expresamente que el restablecimiento económico aquí reconocido se otorga y se transa **dentro del presente Contrato de Transacción**, como contrapartida de la renuncia de EL CONTRATISTA prevista en la cláusula cuarta, y constituye **restablecimiento suficiente y definitivo** de la ecuación económica frente a las causas sobrevinientes invocadas. Esta materia queda definitivamente transada con efectos de **cosa juzgada contractual**. La materialización presupuestal y operativa de los nuevos valores unitarios se reflejará en el eventual acuerdo modificadorio, que se tramitará posteriormente y conforme al procedimiento institucional, al que se refiere la cláusula final.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL SEXTA — RECONOCIMIENTO DE ACUERDOS Y EFECTOS DE NORMALIZACIÓN. LAS PARTES reconocen que el conjunto de acuerdos transados **normaliza la ejecución del Contrato**, restablece la ecuación económica afectada por hechos sobrevinientes, reconfigura las reglas operativas conforme a la realidad del servicio y **preserva el factor de selección del proceso contractual** (descuento superior al cuarenta por ciento sobre el presupuesto oficial del componente o línea de servicios). LAS PARTES manifiestan haber obrado con pleno conocimiento, libre voluntad y asistencia técnica, y declaran que la presente transacción es **irrevocable, definitiva y vinculante** para ambas.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL SÉPTIMA — COMPROMISO DE EJECUCIÓN BAJO BUENA FE CALIFICADA. LAS PARTES se obligan recíprocamente a ejecutar el Contrato No. CO1.PCCNTR.8334162 y el presente acuerdo bajo los principios de **buena fe calificada, lealtad, transparencia, colaboración y orientación al cumplimiento efectivo del objeto contractual**. Este estándar comprende, entre otros deberes: **(i)** informar oportunamente sobre eventos, riesgos o dificultades que puedan afectar la prestación del servicio; **(ii)** colaborar activamente en la identificación y solución de controversias por la vía del diálogo; **(iii)** cumplir

integralmente los planes y compromisos asumidos en el presente acuerdo; y **(iv)** abstenerse de conductas que, siendo formalmente posibles, resulten contrarias al propósito del contrato. Lo anterior no limita el derecho de las partes a formular solicitudes, pedir aclaraciones, controvertir mediciones, presentar reclamaciones o ejercer los mecanismos contractuales y legales disponibles sobre materias no comprendidas en la presente transacción.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL OCTAVA — CONTINUIDAD DEL SERVICIO COMO OBLIGACIÓN PRIORITARIA. EL CONTRATISTA se obliga expresamente a **no suspender, paralizar ni disminuir la prestación del servicio** como mecanismo de presión, negociación o reacción frente a controversias futuras. En caso de surgir diferencias económicas, dificultades operativas o controversias contractuales, EL CONTRATISTA continuará prestando el servicio en las condiciones pactadas y activará los mecanismos de diálogo y arreglo directo previstos en el contrato. La continuidad del servicio se entiende como obligación prioritaria frente a cualquier diferencia, sin perjuicio de los eventos de fuerza mayor, caso fortuito, imposibilidad material, riesgos de seguridad y demás mecanismos de protección reconocidos por el contrato y la ley.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL NOVENA — CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PRO-SERVICIO. LAS PARTES acuerdan que toda duda, ambigüedad, vacío o silencio que surja en la aplicación o interpretación de las cláusulas del contrato, de los ANS, de los indicadores y de los procedimientos operativos asociados, se resolverá conforme al **criterio pro-servicio**, entendido como aquel que mejor favorezca la continuidad, calidad y eficacia del servicio y la satisfacción del interés general que el contrato instrumentaliza. En desarrollo de este criterio, frente a interpretaciones igualmente plausibles, se preferirá **(i)** la que asegure la medición efectiva y oportuna de los indicadores, incluyendo la finalización y cierre de actividades en los sistemas de información cuando concurren las condiciones técnicas para ello; **(ii)** la que privilegie la integridad y trazabilidad de los registros, tiempos y procedimientos operativos; y **(iii)** la que materialice el cumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales por encima de su observancia meramente formal.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL DÉCIMA — PRINCIPIO DE COLABORACIÓN REFORZADA. LAS PARTES reconocen que el presente acuerdo no es una decisión unilateral sino una **solución construida conjuntamente** en el marco del arreglo directo. Asumen, en consecuencia, un **deber reforzado de colaboración** durante la ejecución subsiguiente, que incluye el intercambio oportuno de información, la realización periódica de mesas de seguimiento, la gestión temprana de cualquier diferencia y la adopción de conductas que, aun siendo formalmente posibles, sean compatibles con el propósito del contrato. Este deber se entiende integrado al contrato y rige hacia adelante la ejecución del mismo.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL DÉCIMA PRIMERA — RESERVA DE POTESTADES DE LA ENTIDAD Y TERMINACIÓN DEL TRÁMITE EN CURSO. LAS PARTES dejan constancia de que, como consecuencia del presente acuerdo, y respecto del **trámite de incumplimiento que había sido radicado por la Interventoría a través del radicado OF-INT-032 de fecha 14 de abril de 2026** la Entidad no continuará con el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al haberse alcanzado los acuerdos necesarios sobre las materias que dieron origen a su inicio, en este sentido la misma interventoría se pronunció por correo electrónico el 13 de mayo indicando el estado actual del contrato. Este efecto se enmarca exclusivamente dentro del ámbito del presente acuerdo de naturaleza transaccional y no se extiende a materias distintas. **En todo caso, lo aquí pactado no implica renuncia, limitación ni afectación** de las facultades, prerrogativas y potestades de la Entidad frente a incumplimientos distintos o posteriores a los aquí regulados, ni respecto de hechos no comprendidos en la presente transacción. LAS PARTES reconocen expresamente que la Entidad conserva, íntegramente y sin modificación alguna, las **potestades excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993**, así como las demás facultades legales y contractuales para la imposición de medidas, la aplicación de sanciones y la declaratoria de incumplimientos a que haya lugar en relación con hechos distintos, posteriores o no comprendidos en la presente transacción.

CLÁUSULA TRANSACCIONAL DÉCIMA SEGUNDA — SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO MODIFICATORIO – OBLIGACIÓN DE HACER. Como consecuencia y desarrollo operativo de los acuerdos transados en las cláusulas anteriores, **LAS PARTES se obligan recíprocamente a suscribir posteriormente un eventual acuerdo modificatorio, conforme al procedimiento institucional, al Contrato No. CO1.PCCNTR.8334162**, con el fin de incorporar formalmente al clausulado contractual los ajustes técnicos, económicos y operativos necesarios para la ejecución de los acuerdos. La presente obligación se entiende como **obligación de hacer** de ambas partes y se cumplirá dentro de los plazos previstos por el procedimiento institucional aplicable, sin que la fuerza de cosa juzgada contractual de las cláusulas transaccionales anteriores quede afectada o suspendida por su trámite.

Procedimiento institucional. La elaboración, revisión, validación, control de legalidad y suscripción del acuerdo modificatorio constituye un trámite contractual autónomo, sujeto al cumplimiento de los requisitos legales, presupuestales, técnicos y procedimentales aplicables, el cual se surtirá conforme al procedimiento establecido por la Secretaría de Educación del Distrito en su **Manual de Contratación adoptado mediante Resolución No. 2079 del 27 de diciembre de 2024**, con participación de la **Interventoría**, la **supervisión designada**, la **Oficina de Contratos**, la **Dirección de Contratación**, y el **ordenador del gasto**.

Responsabilidad sobre el contenido y la legalidad. La responsabilidad sobre el contenido técnico, operativo y financiero del acuerdo modificatorio, así como sobre su control de legalidad, corresponde a las **instancias contractuales competentes de la Secretaría y al Ordenador del Gasto**. La competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría se circunscribe exclusivamente a determinar la procedencia del mecanismo transaccional y la decisión institucional de transar, más no al examen ni aprobación del contenido técnico, financiero, operativo y jurídico del modificatorio contractual, el cual se rige por el procedimiento contractual ordinario. Así, la responsabilidad sobre la decisión de suscribir, estructurar, conceptuar y dar viabilidad a la modificación contractual no recae sobre el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito.

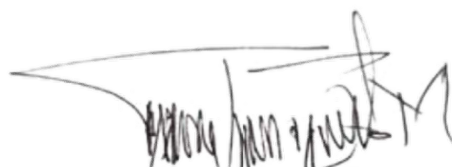
Alcance enunciativo del modificatorio. Sin que esta enunciación se entienda exhaustiva ni constitutiva del modificatorio mismo —cuya estructuración final corresponde a la Dirección de Contratación—, el acuerdo modificatorio incorporará al menos: **(a)** modificación del Anexo Económico para incorporar los nuevos valores unitarios del componente de servicios reconocidos en la Cláusula Quinta; **(b)** modificación del APÉNDICE 4 – ANS 2025 con los cinco (5) ANS modificados y la interpretación auténtica del ANS restante; **(c)** modificación del APÉNDICE 5 – Perfiles; **(d)** modificación del Anexo Técnico, especialmente del numeral 8 (Bolsa de Repuestos); **(e)** incorporación expresa del procedimiento de actualización de precios e incorporación de ítems no previstos mediante actas tripartitas suscritas por EL CONTRATISTA, la Interventoría y la Supervisión; y **(f)** ajuste del plazo final del contrato derivado del balanceo financiero, sin incremento del valor total comprometido.

Independencia y prevalencia de la transacción. Las cláusulas transaccionales del presente contrato producen efectos jurídicos plenos desde su perfeccionamiento y son **independientes y prevalentes** respecto del trámite del acuerdo modificatorio. La eventual demora en la suscripción del modificatorio no afectará la fuerza de cosa juzgada contractual de las materias aquí transadas, sin perjuicio de los mecanismos contractuales aplicables a la obligación de hacer aquí pactada.

Para constancia, se suscribe el presente Contrato de Transacción en la ciudad de Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).



ANA LUCÍA ROSALES CALLEJAS
CC. 66.760.258
Subsecretaria de Gestión Institucional
Secretaría de Educación del Distrito



FRANCISCO JAVIER BARATO MORENO
C.C. 79.870.233
Representante Convencional
UT TECNOLOGÍA PS-S3 2025